

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO 123/2019

Referencia: Expediente RPZ-010. Solicitudes sobre Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara *“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”*, revisado en la Sentencia C-080 de 2018.

Magistrado Sustanciador:
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias previstas literal k) del artículo transitorio de la Constitución, incorporado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016, 153 y 2412-8 de la Constitución, procede a resolver las solicitudes formuladas por el Presidente de la Cámara de Representantes y por el Procurador General de la Nación, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Presidente de la Cámara de Representantes, entidad que intervino en el trámite de aprobación del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara *“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”*, mediante escrito de 13 de marzo puso en conocimiento de la Corte las objeciones gubernamentales al mencionado proyecto, y solicitó que haga extensiva la facultad de revisión y seguimiento de las sentencias proferidas por la Corte, para establecer si el Presidente de la República cuenta con facultad para formularlas dadas las especiales características jurídicas del proyecto de ley y, así mismo, si el Congreso de la República tiene competencia para tramitarlas.

1.2. El Procurador General de la Nación, por su parte, en ejercicio de sus competencias constitucionales en materia de intervención en los procesos de control de constitucionalidad y de vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes y las decisiones judiciales, solicitó a la Corte ejercer control automático de constitucionalidad respecto del trámite legislativo que

estima viciado a partir de la formulación de objeciones por parte del Presidente de la República y, así mismo, remitir el proyecto para su sanción en los términos del numeral quinquagésimo de la sentencia C-080 de 2018.

En subsidio, solicitó que se profiera sentencia complementaria que recaiga sobre el análisis del vicio de trámite derivado de la formulación de las objeciones gubernamentales, con el fin de garantizar la función de control previo, único y automático, a cargo de este Tribunal, en los términos señalados en el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2016.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Las solicitudes presentadas a la Corte plantean, entre otros, los siguientes problemas jurídicos:

2.1. Si la Corte es competente para ejercer control automático de constitucionalidad respecto del trámite legislativo que se adelanta como consecuencia de las objeciones formuladas por el Presidente de la República con posterioridad al control realizado por la Corte mediante Sentencia C-080 de 2018;

2.2. En caso de que se establezca que corresponde a la Corte ejercer dicho control, deberá determinar el factor temporal de tal competencia, esto es, el momento a partir del cual la misma se activa.

2.3. En ejercicio del control de constitucionalidad a su cargo, en el momento en que se active su competencia, deberá la Corte examinar si el Presidente de la República tenía o no competencia para formular objeciones contra dicho proyecto de ley estatutaria, no obstante que respecto del mismo ya la Corte había realizado control de constitucionalidad y había dispuesto su remisión al Presidente de la República para su sanción y promulgación. Deberá establecer, en particular, si las disposiciones del procedimiento legislativo ordinario que autorizan la presentación de objeciones gubernamentales a los proyectos de ley en general, resultan aplicables al procedimiento legislativo especial previsto en el artículo transitorio incorporado a la Constitución mediante el Acto Legislativo 01 de 2016, cuyo diseño atendía al propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final, ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto.

2.4. Si se admitiera la procedencia de las objeciones y en el evento de que el proyecto de ley tuviere modificaciones, adiciones o supresiones, incluso el archivo total o parcial del contenido normativo revisado, como consecuencia del procedimiento legislativo adelantado para decidir sobre las objeciones, examinará la Corte: (i) si los contenidos normativos resultantes del trámite de las objeciones se ajustan a la Constitución; (ii) si el Congreso las tramitó dentro del período y según a las reglas propias del segundo debate aplicables al

el proyecto revisado por la Corte; y (iii) si las modificaciones, adiciones o supresiones, resultan válidas por razón de su conexidad con los contenidos del Acuerdo Final que correspondan a normas de Derecho Internacional Humanitario y de derechos fundamentales, de conformidad con el Artículo 1o. del Acto Legislativo 02 de 2017.

III. DECISIÓN

La Corte es competente para ejercer control de constitucionalidad respecto de las modificaciones, adiciones o supresiones, incluso del archivo total o parcial del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, como consecuencia del trámite de las objeciones gubernamentales formuladas contra dicho proyecto.

En efecto, si bien las referidas objeciones han sido formuladas con posterioridad al control de constitucionalidad del proyecto realizado por la Corte mediante Sentencia C-080 de 2018, ha de tenerse en cuenta que el control que corresponde a la Corte respecto de proyectos de ley estatutaria adoptados mediante el Procedimiento Legislativo Especial, es *previo, automático y único*, y que el mismo procede tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorio 1, literal k, del Acto Legislativo 01 de 2016, 153 y 241-8 de la Constitución.

El control es previo por cuanto el mismo debe ser realizado por la Corte antes de su sanción y promulgación por parte del Presidente de la República. Es automático en cuanto debe realizarse de oficio a partir de la culminación del procedimiento legislativo y sin que para su activación se requiera la presentación de una demanda, aún si no se produce el envío del proyecto a la Corte por parte de la respectiva Cámara (art. 39 del Decreto 2067 de 1991). Y es único o definitivo, en tanto no procede uno nuevo con posterioridad a su promulgación, a menos que sobrevinieren *“aspectos que no se hayan abordado al efectuar el control único de constitucionalidad, o como la cosa juzgada aparente en que una declaración de la parte resolutive carece de sustento en la parte considerativa por haberse omitido el correspondiente análisis, que puede ser procurado mediante un nuevo pronunciamiento.”* La posibilidad de nuevo pronunciamiento también surge de una eventual inconstitucionalidad sobreviniente que resulte del cambio de parámetro de valoración constitucional¹.

Así las cosas, si como consecuencia del trámite de las objeciones gubernamentales el proyecto de ley tuviere modificaciones, adiciones o supresiones, incluso el archivo total o parcial, deberá ser sometido a control de constitucionalidad *previo, automático y único*, tanto por su contenido material

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-332 de 2017. Ver también la Sentencia C-174 de 2017.

como por vicios de procedimiento en su formación, antes de su sanción y promulgación por el Presidente de la República.

No obstante, la competencia de la Corte para realizar dicho control de constitucionalidad, sólo se activará cuando concluya el procedimiento legislativo propio del segundo debate o cuando concluya el término máximo de que dispone el Congreso para decidir sobre ellas. En relación con el término, la Corte señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución y con los propósitos del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, las objeciones deberán ser tramitadas en una sola legislatura, la cual, en esta ocasión, es la que culmina el próximo 20 de junio.

La Corte, en consecuencia, es competente para ejercer control automático y único de constitucionalidad respecto del trámite legislativo que se adelanta como consecuencia de la formulación de objeciones por parte del Presidente de la República, como lo solicitan el Procurador General de la Nación y el presidente de la Cámara de Representantes, pero sólo dentro del proceso de control de constitucionalidad de las modificaciones, adiciones o supresiones, incluso el archivo total o parcial, que tuviere el proyecto de ley luego de agotado el mencionado trámite legislativo y, en todo caso, antes de su sanción y promulgación por parte del Presidente de la República.

Por tal razón, el presidente del Congreso, al concluir el trámite de las objeciones formuladas por el Presidente de la República o el plazo para decidir sobre el particular, lo que ocurra primero, remitirá a esta Corporación el proyecto que resultare de dicho procedimiento, incluso en el evento de que el mismo fuere archivado total o parcialmente.

Los demás problemas jurídicos sólo podrán ser resueltos si se activa la competencia de la Corte para ejercer el control de constitucionalidad a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse **INHIBIDA** para ejercer en este momento del procedimiento, el control automático de constitucionalidad que le corresponde, hasta tanto no concluya el trámite de las objeciones formuladas por el Presidente de la República o el plazo para decidir sobre ellas, lo que ocurra primero.

SEGUNDO: DISPONER que el Presidente del Congreso de la República, concluido el trámite de las objeciones formuladas por el Presidente de la República o el plazo para decidir sobre ellas, lo que ocurra primero, en los

términos de esta providencia, remita inmediatamente a esta Corporación el expediente legislativo completo.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente providencia al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República, al Presidente de la Cámara de Representantes y al Procurador General de la Nación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.


GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidenta

CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
Magistrado
Con impedimento aceptado


DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada


LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado


ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado


ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado


CRISTINA PARDO SCHILESINGER
Magistrada



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado



ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Auto 123/2019